

Expediente No. 2519-2020

Oficial 14° de Secretaría General.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, tres de agosto de dos mil veinte.

Se tienen a la vista las actuaciones integradas en el expediente de amparo en única instancia arriba identificado, que promovió César Guillermo Castillo Reyes, en calidad de Vicepresidente de la República de Guatemala, contra la Corte Suprema de Justicia.

ANTECEDENTES

A) Acto Reclamado: *“La resolución de treinta y uno de julio del año dos mil veinte, emitida por la Corte Suprema de Justicia dentro de las Diligencias de Antejuicio contenidas en el expediente número cuarenta y seis-dos mil veinte (46-2020), promovidas por Nimrod Israel Estevez González, en la cual se admitió para su trámite las diligencias de antejuicio y ordenó el traslado de las mismas al Congreso de la República de Guatemala.”* **B) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estima que el acto reclamado viola, en su perjuicio, los principios y garantías constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala; esto porque una de las garantías propias del debido proceso la constituye la seguridad y certeza jurídica, de las cuales deben estar revestidos los actos procesales al momento de su emisión, por originarse de la adecuada selección de la norma aplicable al caso concreto, situación que estima no se dio en este caso, toda vez que no se desarrollaron todos los requisitos procedimentales de las diligencias de antejuicio, ya que se omitió la motivación que permita determinar el *iter* lógico-jurídico que utilizó el Tribunal para llegar a la determinación que era procedente remitir el antejuicio al Congreso de la República

de Guatemala. **C) Pretensión:** César Guillermo Castillo Reyes, en calidad de Vicepresidente de la República de Guatemala, solicitante del amparo, requirió que se otorgue la protección interina y, como consecuencia, se deje en suspenso provisional el acto reclamado, consistente en la resolución de treinta y uno de julio de dos mil veinte, emitida por la Corte Suprema de Justicia, dentro de las diligencias de antejuicio identificadas como cuarenta y seis–dos mil veinte (46-2020). **D) Del antecedente:** la autoridad cuestionada mediante informe de dos de agosto de dos mil veinte señaló que en ningún momento se ha vulnerado la seguridad jurídica, derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial y principio de legalidad, por el contrario de conformidad con la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 y su reglamento, establecen con precisión los requisitos que deben cumplirse para ocupar el cargo de Secretario General de la Secretaría Nacional de Bienes en Extinción de Dominio, los cuales fueron inobservados por el hoy amparista, lo cual fundamenta la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERANDO

-I-

Conforme a lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la suspensión del acto reclamado procede cuando a juicio del tribunal las circunstancias lo hagan aconsejable. Igualmente, el artículo 28 del mismo cuerpo legal establece que esta debe otorgarse cuando se produzca alguno de los supuestos que se prevén en ese precepto.

-II-

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad cuestionada y de los antecedentes remitidos, esta Corte advierte que no se encuentran incorporados los actos de comunicación correspondientes a la resolución de treinta y uno de julio de

dos mil veinte -acto reclamado-, sin embargo, con vista de las actuaciones remitidas, se comprueba el cumplimiento de los presupuestos procesales de temporalidad, legitimación activa y pasiva y definitividad, aspecto que permite el conocimiento de la acción constitucional, siendo procedente emitir pronunciamiento respecto de la protección interina solicitada.

-III-

Con base en el análisis efectuado de los hechos reseñados en el apartado de antecedentes del presente auto, esta Corte advierte que, en el presente caso concurren las circunstancias que lo hacen aconsejable y se dan los supuestos que prevé el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por lo que se otorga el amparo provisional solicitado; como será declarado en la parte resolutive del presente auto.

LEYES APLICABLES

Artículo citado, 265, 268, 272 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7°, 27, 34, 35, 163 inciso b), 178, 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28, 29, 45 y 50 del Código Procesal y Mercantil; 7 Bis del Acuerdo 3-89 y, 7, 8 y 50 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Por ausencia temporal de los Magistrados Neftaly Aldana Herrera y Dina Josefina Ochoa Escribá, se integra el Tribunal con los Magistrados José Mynor Par Usen y Henry Philip Comte Velásquez. **II)** Resolviendo la petición que al respecto formuló en el escrito originario el solicitante del amparo, por razón de que, a juicio de esta Corte, las circunstancias lo hacen aconsejable y porque se dan los

supuestos que prevé el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, **se otorga el amparo provisional solicitado;** como consecuencia de lo decidido, para los efectos positivos de la protección temporal que se concede, se deja en suspenso provisional la resolución de treinta y uno de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente identificado como diligencias de antejuicio cuarenta y seis–dos mil veinte (46-2020). **III)** Se tiene como tercero interesado y, por lo tanto, como parte en el presente amparo a Nimrod Israel Estevez González. **IV)** Del informe circunstanciado y del antecedente remitido se da vista al solicitante del amparo, al tercero interesado mencionado y al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, por el término común de **cuarenta y ocho horas.** **V)** Notifíquese.



